

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Julio 1895.)

## SECCIÓN PRIMERA

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Escuelas Normales de primera enseñanza han atravesado por muchas vicisitudes desde el plan de estudios de 1838. Esas vicisitudes trastornan las disposiciones vigentes de manera que no se puede restablecer un solo principio de la legislación sin herir los intereses creados á la sombra de corruptelas oficiales.

El principio de la oposición consignado en el artículo 204 de la ley de Instrucción pública ha sido letra muerta. Hace muchos años que no se proveen por oposición las plazas de las Escuelas Normales.

Es indispensable restablecer el principio de la oposición consignado en la ley, mantenerlo en el porvenir con toda energía y abandonar el sistema de los nombramientos interinos que crea derechos aparentes y corta el paso al mérito.

Será imposible con estas precauciones que los abusos se repitan.

En cuanto á las clases que ahora desempeñan Profesores interinos, lo menos perturbador y lo más conforme con la equidad es que continúen las cosas como han resultado de las circunstancias y aprovechar las ocasiones que se presenten para que sin violencia, y sin desposeer á los que más ó menos arbitrariamente las explican, se transformen las interinidades en provisiones definitivas con arreglo á la legislación general de Instrucción pública.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1895.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alberto Bosch.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se proveerán inmediatamente y sin excepción alguna por oposición ó concurso, según el turno á que corresponda.

Art. 2.º Mientras se proveen las plazas en la forma indicada en el artículo anterior, se encargarán de las vacantes los Maestros normales de los establecimientos en que ocurran, por el orden de categoría y sin retribución alguna. Se exceptúa de esta disposición las enseñanzas especiales.



Art. 3.º La Dirección general de Instrucción pública redactará y someterá á la aprobación de la Superioridad el reglamento y programa para las oposiciones y establecerán el turno de provisión para las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda en Real orden de esta fecha, y no obstante lo establecido en el art. 59 de la ley de Presupuestos generales para el actual año económico, se ha servido disponer, como medida de equidad, y á fin de evitar los perjuicios que su planteamiento desde luego había de ocasionar á las Empresas periódicas, que ínterin no agoten las existencias que tengan se admitan y cursen en todas las oficinas de Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 6 Julio 1895).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Julio de 1895.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribu-

yente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

#### Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje... 80 pesetas.  
Por cada caballería... 30 »

#### Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje... 40 pesetas.  
Por cada caballería... 15 »

#### Las demás poblaciones.

Por cada carruaje... 20 pesetas.  
Por cada caballería... 7'50 »

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

### CAPÍTULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.



Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

- A. Número de carruajes de lujo que posean.
- B. Denominación ó clase de los mismos.
- C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.
- D. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).
- F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruídos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.º, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.º y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

#### *Altas y bajas*

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arras-

tre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

- A.—La fecha desde que lo posee.
- B.—Su denominación ó clase.
- C.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deber también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

- A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.
- B.—La denominación ó clase del carruaje.
- C.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

### CAPÍTULO III

#### *Investigación del impuesto.*

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

- 1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consi-

guiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

#### CAPÍTULO IV

##### *Defraudación y penalidad*

###### Defraudación

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

###### Penalidad

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incurso en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

#### CAPÍTULO V

*Reclamaciones.—Administración.—Inspección y Recaudación Central del Impuesto.—Gastos de administración y cobranza.*

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el

Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Teroro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial á industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

###### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores una vez justificados por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 3 Julio 1895).





Modelo número 2

Año económico de 189..... á 189.....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

NOMBRE DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes según el último censo	Base de población por que contribuyen	CARRUAJES DE DOS Ó CUATRO CABALLERÍAS		CARRUAJES DE UNA CABALLERÍA		Número de caballerías	TOTAL	
			Número de contribuyentes	Importe de las cuotas Pesetas. Cts.	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas Pesetas. Cts.		Número de contribuyentes	Total general de las cuotas Pesetas. Cts.
Suman los pueblos.....									
Idem las capitales.....									
Total general del Estado.....									
Idem en el año anterior.....									

Fecha.  
EL ADMINISTRADOR,



## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Elecciones.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada y demás antecedentes, interpuesto por varios electores del pueblo de Atea, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 12 de Mayo último.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art 26 del reglamento orgánico de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Julio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCION CUARTA.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULARES

Modificado por el art. 46 de la ley de presupuestos vigente el 40 de la de 5 de Agosto de 1893, que restableció el impuesto sobre carruajes de lujo, y publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 3 del presente mes, la Instrucción para la administración, investigación y cobranza de dicho impuesto, esta Administración, perjuicio de que aquélla se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previene á los Ayuntamientos todos de la provincia que, para cumplimentar la disposición 2.ª de las transitorias de dicha Instrucción, deben remitir en todo lo que resta del mes actual, certificación del acuerdo que adopten para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales impongan en el presente año sobre este impuesto; advirtiéndoles que por la referida Instrucción pueden señalar aquél hasta el 100 por 100.

Al propio tiempo, y en cumplimiento también de la disposición 3.ª de las transitorias, pone en conocimiento de los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre, que deben remitir, sin excusa alguna á esta Administración, antes del día 15 del presente mes, *relación duplicada* que exprese: 1.º Número de carruajes de lujo que posean. 2.º Denominación ó clase de los mismos. 3.º Número de caballerías que tengan para el arrastre. 4.º Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una. 5.º Uso á que se dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola). 6.º Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Por último, se recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes que por los medios de publicidad más usuales hagan que llegue á conocimiento de sus administrados todo cuanto se dispone en la Instrucción de referencia, á fin de que en ningún

caso puedan alegar ignorancia de los preceptos todos que aquélla contiene.

Zaragoza 4 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Debiendo procederse por esta oficina á la liquidación del 1 por 100 de formación de matrícula, y al 1 por 100 de formación del padrón de cédulas personales por el finado ejercicio de 1894-95, y cuyo premio corresponde, con arreglo á Instrucción, á los Alcaldes y Secretarios que hayan desempeñado dichos cargos durante el expresado ejercicio, se avisa para que en el plazo de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, los que se crean con derecho al indicado premio remitan por conducto de los Alcaldes respectivos, y dentro del plazo marcado, relación de sus nombres y apellidos; en la inteligencia que de no hacerlo se entenderá que renuncian los interesados á la parte que pudiera corresponderles.

Zaragoza 6 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## TESORERIA DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIO

El Agente ejecutivo del partido de Sos D. Benito Castejón, en uso de las facultades que le concede el art. 12 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, ha tenido á bien nombrar en el día de hoy auxiliar de dicho partido á D. Francisco Lanzarote Artieda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 5 de Julio de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.

## SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento que presido y asociados contribuyentes, han acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 16 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Si en dicha subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 25 del mismo en iguales horas por las dos terceras partes del cupo y recargos y por un solo año.

Caso de no producir efecto las subastas, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes el día 31 del que cursa, á las diez de la mañana; si fuere negativa, se celebrará la segunda el día 5 de Agosto próximo; y si ésta tampoco diere resultado, la tercera y última el día 10, á igual hora que la primera.

Torrijo 7 de Julio de 1895.—El Alcalde, Analecto Velilla.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el actual ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, tendrá lugar los días 15 y 24 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que este arriendo corresponde al actual ejercicio.

Fréscano 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Cuartero.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber anual de 500 pesetas y casa-habitación.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Torralvilla 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pascual Monje.

El reparto de consumos por cereales y sal, y el de líquidos y alcoholes para este pueblo en 1895-96, está de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Acered 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Vicente Maluenda.

El reparto de la riqueza urbana declarada en este pueblo en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Figueruelas 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Cárlos Olivito.—D. A. de la J., el Secretario, Leopoldo Camón.

La plaza de recaudador de consumos y demás arbitrios municipales se halla vacante.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de 10 días, contados desde el de la inserción de este anuncio.

Mezalocha 5 de Julio de 1895.—El Alcalde, Peñero Oseñalde.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el año 1895-96, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Buste 3 de Julio de 1895.—El Alcalde, Ignacio Villalba.

El reparto de consumos para el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villafranca de Ebro 4 de Junio de 1895.—El Alcalde, Tomás Postigo.—D. S. O., Andrés Plaza, Secretario.

Los repartos de la contribución territorial de la riqueza urbana, ordinario y parcial de la descu-

bierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondientes al actual ejercicio de 1895 á 1896, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, durante los cuales podrán reclamar de agravio contra el mismo los que se crean perjudicados por exceso de cuota ó mala clasificación.

Villamayor 5 de Julio de 1895.—El Alcalde, Antonio Segura.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Tarazona

D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido:

En virtud de lo dispuesto en auto de hoy, dictado en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre administración de bienes de ausentes en ignorado paradero, á instancia de D.<sup>a</sup> Josefa Escorta Andrés, de esta vecindad, expido el presente edicto, por el cual se llama á D. Evaristo Torcal Becerril, vecino que fué de esta ciudad, ausente, en ignorado paradero, ó á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en término de dos meses, á contar desde el día de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo y justificarlo en debida forma si lo consideran preferente al de la única reclamante su esposa Josefa Escorta Andrés.

Dado en Tarazona á 24 de Mayo de 1895.—Félix Jarabo.—De su orden, Manuel Cardona.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomienden, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.

#### SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 15 de Julio próximo viniente, á las diez de la mañana, se venderán en pública subasta dos dehesas, situadas en los términos de Aranda de Moncayo.

El acto tendrá lugar ante el Notario de Zaragoza D. Angel Maria de Pozas y Escanero, calle de D. Jaime I, núm. 62, principal.

El pliego de condiciones y titulación de las fincas se hallará de manifiesto en dicha Notaría todos los días, de diez de la mañana á una de la tarde.